



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., DOS (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00044-00

Accionante: OSCAR GUARIN LAGUNA, actuando como agente oficioso de su hija DANA SOFÍA GUARIN MOLINA.
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN BOSA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor OSCAR GUARIN LAGUNA, actuando como agente oficioso de su hija DANA SOFÍA GUARIN MOLINA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de educación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que su hija tiene 7 años de edad, matriculada en el 2020 en la Institución Educativa Colegio Pablo de Tarso, año que con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID-19 tuvo que ver clases de forma virtual.

-Agregó que por la falta de recursos económicos, su hija no contaba con la posibilidad de acceder a un computador, red de internet y demás accesorios para la educación virtual, sumado el desconocimiento en el uso de tecnologías necesarias para recibir clases virtuales, luego la Institución Educativa al no ver reportes educativos decide retirarle el cupo.

-Posteriormente en virtud del retorno a clases presenciales año 2021, decidió iniciar nuevamente con el cupo escolar, sin embargo después de muchos intentos realizados desde el mes de septiembre, a la fecha no ha sido posible conseguirlo en la Localidad de Bosa.

-Por otro lado, indicó que si bien la Secretaría de Educación Distrital le brindó la posibilidad de un cupo en el Colegio Inem Santiago Pérez – Colegio el Carmen Sede B Localidad de Tunjuelito, también lo es, que la distancia entre la Institución Educativa y su lugar de residencia es bastante lejos y debe trasladarse de una localidad a otra, generándole imposibilidad en el traslado de su hija para el cumplimiento de su jornada escolar.

-También que la Secretaria de Educación Distrital dice garantizar el transporte escolar, pero por su experiencia, tiene conocimiento que es una falacia, ya que es de conocimiento público que la Secretaria de Educación hasta la fecha está gestionando los contratos de adjudicación de rutas escolares, y estos son escaso y asignados.

-Finalmente informó que su hogar está compuesto por su esposa e hija, y por razones laborales es imposible trasladarse a distancia lejanas para llevar y recogerla, además no cuentan con los recursos económicos para costear una ruta escolar.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas, gestionar los trámites necesarios para asignar un cupo escolar para grado primero (1°), en algunas de las siguientes instituciones, dado la cercanía al lugar de residencia:

1. COL. ARGELIA; Cll. 63 SUR #. 81^a 30 SUR
2. COL. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; Cll. 61SUR #. 80H 28
3. COL. BOSA NOVA SEDE B; Cll 63SUR #. 80H 35
4. COL. LA BICI; CRA. 81^a #. 58J 45
5. COL. LA CONCEPCIÓN SEDE B; Cll. 63SUR #. 78J 10
6. COL. DEBORA ARANGO; CRA 84^a #. 57B 04 SUR
7. COL. PORFIRIO BARBA JACOB; Cll. 70B SUR #.81i 02

8. COL. MAZUERA; Cll. 68ª #.80H 05.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 17 de febrero 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculándose a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO PABLO DE TARSO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ERIKA LOZANO MEDINA, en calidad de Rectora del Colegio **PABLO DE TARSO IED**, informó que no tiene la competencia para asignar cupos, el procedimiento de matrículas de los colegios oficiales del distrito capital por competencia lo realiza al área encargada de cobertura de la SED.

-La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED)**, indicó que la Oficina Asesora Jurídica, requirió a la Dirección de Cobertura y en respuesta al requerimiento la Dependencia informó:

“Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita cupo para Danna Sofía Guarín Molina,, ID 1146132990, grado 1°, entre otros, en el colegio Fernando Mazuera Villegas (IED), informamos que se asignó cupo en la mencionada institución a la estudiante, en grado 1° jornada tarde, año lectivo 2022- con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento del accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en el escrito de tutela: jaguar8124@hotmail.com”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo informado por la Dependencia en referencia, señaló que ha garantizado el acceso al servicio público a la menor, por cuanto asignó cupo a Danna Sofía Guarín Molina para grado primero en la Institución Educativa Distrital Colegio Fernando Mazuera Villegas en la jornada de la tarde para el año lectivo 2022, destacando que la Institución Educativa se encuentra en un radio cercano a su lugar de residencia, dicha gestión la ha comunicado al accionante para que bajo el principio de

CORRESPONSABILIDAD realice la formalización de matrícula conforme a las directrices que le fueron dadas.

En virtud de lo anterior solicitó la declaratoria de improcedencia de las presentes diligencias por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe afectación a los derechos fundamentales de la menor DANA SOFÍA GUARIN MOLINA, representado por su señor padre OSCAR GUARIN LAGUNA, por la no asignación de cupo para grado primero (1°), en una instituciones cerca de su lugar de residencia, vulneración que se le endilga a la parte accionada.

La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el señor OSCAR GUARIN LAGUNA, en representación de la menor DANA SOFÍA GUARIN MOLINA aduce violación de su derecho fundamental de educación, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte pasiva conformada por La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y La DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN BOSA, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derechos en discusión.

Caso en concreto

Concretamente lo pretendido por el señor OSCAR GUARIN LAGUNA, en representación de la menor DANA SOFÍA GUARIN MOLINA, es que por este mecanismo excepcional y expedito se le ordenara a las entidades accionadas, asignarle un cupo para grado primero (1°), en una instituciones cerca de su lugar de residencia (1. COL. ARGELIA; Cll. 63 SUR #. 81^a 30 SUR, 2. COL. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; Cll. 61SUR #. 80H 28, 3. COL. BOSA NOVA SEDE B; Cll 63SUR #. 80H 35, 4. COL. LA BICI; CRA. 81^a #. 58J 45, 5. COL. LA CONCEPCIÓN SEDE B; Cll. 63SUR #. 78J 10, 6. COL. DEBORA ARANGO; CRA 84^a #. 57B 04 SUR, 7. COL. PORFIRIO BARBA JACOB; Cll. 70B SUR #.81i 02, 8. COL. MAZUERA; Cll. 68^a #.80H 05.), pues el asignado en el Colegio Inem Santiago Pérez – Colegio el Carmen Sede B, queda en la Localidad de Tunjuelito, generándole imposibilidad en el traslado de su hija para el cumplimiento de su jornada escolar.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED), ésta informó que asignó cupo a la pequeña Danna Sofia Guarín Molina para grado primero en la Institución Educativa Distrital Colegio Fernando Mazuera Villegas en la jornada de la tarde para el año lectivo 2022, situación que puso en conocimiento del accionante a través de comunicación enviada al correo aportado en el escrito de tutela: jaguar8124@hotmail.com para que realice la formalización de matrícula conforme a las directrices que le fueron dadas.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.¹

En consecuencia de lo anterior y si bien es cierto, al momento de enervarse la acción constitucional se encontraba conculcado el derecho a la educación de la menor debido a la omisión de asignación de cupo en una Institución cercana a su lugar de residencia, es más cierto aún que tal eventualidad ceso en el momento mismo de asignarse en la Institución Educativa Distrital Colegio Fernando Mazuera Villegas en la jornada de la tarde para el año lectivo 2022 grado primero, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada, máxime cuando se está en proceso de formalización de matrícula por el extremo accionante.

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor OSCAR GUARIN LAGUNA, en representación de la menor **DANA SOFÍA GUARIN MOLINA**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7e203eb9c3ec8e0676f1a2185bd3bce05611c816445a0f884493204d9cf**

Documento generado en 02/03/2022 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>